



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4324 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL NUMERO 20219999926428 POR PARTE DE LA FIRMA ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS”

EL DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS

En ejercicio de sus funciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, a lo establecido los numerales “1”, “9”, “15” y “21” del artículo 28 del Decreto número 40 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, generándose el desistimiento tácito cuando la parte actora deja de cumplir con las cargas procesales que le corresponden y son necesarias para que el proceso surta las etapas correspondientes a efectos de que se resuelvan de fondo las pretensiones; y es expreso cuando el demandante manifiesta al juez conductor del proceso su intención de cesar en la consecución de los intereses que lo llevaron a iniciarlo.

Que mediante el Decreto Municipal No 40 del 16 de mayo de 2019 se estableció el “Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adoptó la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía”.

Que los numerales “1”, “9”, “15” y “21” del artículo “28” del Decreto 40 de 2019 consagran, en su orden, las siguientes funciones a cargo de la Dirección de Servicios Públicos: (1) “Articular las acciones necesarias para que se presten a los habitantes del municipio, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de ... telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la Administración Central”; (9) “Adelantar operaciones administrativas que sean necesarias para garantizar la eficiente prestación de los servicios de ... tecnologías de la información y las comunicaciones a los habitantes de Chía de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios”; (15) **“Otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura TIC en el municipio”; y (21) “Aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas”.**

Que el *desistimiento tácito* se surte cuando la autoridad constata que una petición radicada no está completa o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y, además, que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, en cuyo caso requerirá al peticionario para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación complete en el término máximo de un mes, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que respecto del *desistimiento expreso*, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso igualmente expedirán resolución motivada que se notificará personalmente, contra la que únicamente procede recurso de reposición.

Que son características del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, a saber: a) Ser unilateral, salvo taxativas excepciones legales; e, b) Implicar la renuncia a las pretensiones y/o de lo solicitado y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. No obstante, cuando de aceptarse la producción de esos efectos se suponga o presuma un riesgo para el interés general que se pretende proteger o cuando se afecte el orden jurídico o cuando no resulte conveniente para la administración o para el interés común o bien general no se aceptará el desistimiento y, en todo caso, cuando lo solicitado o pretendido no sea materia de desistimiento.

Que mediante el radicado número 20219999926428 la firma **ANDEAN TOWER PARTNERS**, a través de su representante solicitó la instalación de una estación de telecomunicaciones denominada "LA FAGUA", ubicada en el predio rural ubicado en la vereda Fagua, sector Fanta, Lote 2 del municipio de Chía con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20280636 y cédula catastral número 00-00-003-1358-000, en la vereda Bojacá, habiendo la Administración municipal efectuado observaciones técnicas y jurídicas mediante el oficio DSP-786 de 2021, a lo que se le dió respuesta por parte de la citada empresa mediante radicado de fecha 11 de noviembre de 2021.

Que no obstante haber dado respuesta a las observaciones la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., el funcionario competente de la Dirección de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación a lo aportado por la indicada SAS expresamente señaló como no superados los siguientes aspectos TECNICOS:

Que, a su turno, el INFORME TECNICO SDMA 680-2021 de fecha 29 de octubre de 2021 con relación al predio con cedula catastral 00-000-0003-1358-000, a folio "2" de evidencia la instalación de la estación de telecomunicaciones por lo que es claro que la solicitud inicial no corresponde al asunto de la referencia, siendo de precisar que para la regularización de las estaciones instaladas el Decreto 44 de 2015 concedió un término perentorio hoy vencido y una condiciones específicas, por lo que no basta la manifestación o rectificación en el sentido de tratarse no de la "instalación" sino del "Reconocimiento" y/o legalización de la estación de comunicaciones. El señalado Informe técnico consagra lo previsto en el artículo 216 (Zona Rural de Granjas) del Acuerdo 17 de 2000 (POT) donde se ubica el predio, así como los artículos 2.2.2.5.5, 2.2.2.5.8, y 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015; artículos 4º, 12, 13, 16 y 26 del decreto 44 de 2015; "Artículo Primero" del Decreto 42 de 1994; y, artículos 2.2.2.1.2.1.2. y 2.2.2.2.1.2.1.2 del decreto 1232 de 2020, consagrando en el acápite "CONCEPTO TECNICO" lo siguiente:

"De acuerdo a la visita al predio objeto del presente informe técnico y a la revisión cartográfica y de la normatividad referenciada, la SDMA evidencia que el Acuerdo 17 de 2000 que el predio con número catastral 00-00-0003-1358-000 se encuentra reglamentado por la categoría de uso: ZONA RURAL DE GRANJAS, donde prevalecen como usos principales las actividades agropecuarias y forestales, *SIN QUE INCLUYA LA LOCALIZACION DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES*. La Secretaria del Medio Ambiente conceptúa que conforme a lo establecido en el

decreto 1232 de 2020, artículo 2.2.2.1.2.1.3, numeral 2.8, literal i) "CUANDO EL USO NO HAYA SIDO CLASIFICADO COMO PRINCIPAL, COMPATIBLE O COPLMENTARIO, CONDICIONADO O RESTRINGIDO SE ENTENDERÁ PROHIBIDO".

Que en la respuesta al acta de observaciones no se subsanaron los requerimientos estructurales y de ingeniería como sigue:

1. Los asentamientos totales incluyendo los diferenciales no se calcularon dentro de la memoria de cálculos del proyecto según H.4.8 NSR-10.
2. No se incluyeron las cargas totales dentro del análisis del estudio de suelos, por lo cual el análisis de capacidad portante se toma como invalido al no trabajar con las condiciones reales de la estructura según lo define H.2.2.2.1 (a)
3. Los certificados de idoneidad de los profesionales especialistas en geotecnia y estructuras no se aportan en ningún folio de los anexos al proyecto por lo cual no fue posible constatar la experiencia de cada uno de ellos según lo define la ley.
4. Que no obstante haber dado respuesta a las observaciones la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., el funcionario competente de la Dirección de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación a lo aportado por la indicada SAS expresamente señaló como no superados los siguientes aspectos:
5. Que no obstante haber dado respuesta a las observaciones la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., el funcionario competente de la Dirección de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación a lo aportado por la indicada SAS expresamente señaló como no superados los siguientes aspectos:

Que no obstante haber dado respuesta a las observaciones la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., el funcionario competente de la Dirección de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación a lo aportado por la indicada SAS expresamente señaló como no superados los siguientes aspectos JURIDICOS:

Que a folio 237, párrafo 3° señala que la socialización se habría efectuado el sábado 16 de octubre de 2021, sin embargo, a folios 239 y 240 obra escrito de fecha 11 de octubre de 2021, es decir, elaborado cinco (5) días antes de la socialización donde consagra firmas, nombre y teléfonos de las personas que habrían concurrido a la "socialización" el día 16 de octubre de 2021 y a folio 242 obra como lugar y fecha de la celebración de la reunión el día 15 DE MAYO DE 2021, por lo que se evidencia una contradicción en cuanto a las fechas. Se precisa que el material fotográfico consagra como fecha de celebración de la reunión el día 15 de mayo de 2019.

Que el Acta de Socialización en la que obran las firmas de los concurrentes no obra suscrita por persona natural responsable alguna, a más que no se señala cargo, nivel jerárquico ni ninguna información distinta al nombre de la SAS que permita determinar el responsable dentro de la jerarquía de la empresa.

Que el radicado 20219999930746 de fecha Octubre 15 de 2.021, se notifica la "Socialización" realizada por ustedes el día sábado 16 de octubre de 1:00 – 2:00 pm e informan de un listado que no se adjunta al oficio en mención, pero si esta se realizó el Sábado 16 de Octubre, porque se radicó el viernes 15 de Octubre a las 10:29 a.m. como lo demuestra la siguiente imagen tomada del sistema de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Chía.



15/10/21 10:38

Inicio | Panel de clasificación | Dysat

«« Reenviar Responder Correo Ver Historial Re Clasificar v

VER ADJUNTOS

Socialización De Instalación De Infraestructura De Telecomunicaciones Denominada CO-CUN-5544 Chía

Secretaría De Planeación / Jocep.Almonacid@atpsites.Com

Para: contactenos@chia.gov.co, leidy.martinez@atpsites.com

Recibido: 15-10-2021 09:20:46

Adjuntos del correo

ATP-SP-657 SOCIALIZACION CHIA.pdf

(../magics/magic_php/attachments/Secretaria de obras publicas/128849/ATP-SP-657 SOCIALIZACION CHIA.pdf)

Que a folio 268 en el documento suscrito por el Director Operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) de fecha 24 de septiembre de 2021 consagra, entre otras cosas, que “en el evento de desarrollar el proyecto ... LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR EN EL REFERIDO PREDIO DEBERÁ SER COMPATIBLE CON EL USO DEL SUELO EN CONCORDANCIA CON EL INSTRUMENTO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) ... -folio 270- TAMBIEN ES DE ACLARAR QUE ES COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CHIA DETERMINAR Y EVALUAR LA VIABILIDAD DE CONSTRUCCION NUEVA, AMPLIACIÓN O REMODELACION DE VIVIENDAS, CERRAMIENTOS O CUALQUIER TIPO DE LICENCIA EN ZONA RURAL ... D ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LO ESTABLECIDO EN EL POT ACTUAL DEL MUNICIPIO”

Que teniendo en cuenta que la petición de instalación, superado como fue el término de subsanación de las observaciones señaladas no fueron saneadas y/o subsanadas y/o superadas de manera íntegra e idónea por la citada firma solicitante, se procederá de manera oficiosa a declarar el desistimiento de la solicitud formulada, sin perjuicio que la SAS interesada proceda nuevamente a su radicación para el mismo objeto.

Que en virtud a lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar de manera oficiosa el DESISTIMIENTO de la solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones radicada por la firma ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA LTDA bajo el radicado número 20219999926428, relacionado con la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada “LA FAGUA” en la vereda de Fagua, sector Fanta, Lote 2 del municipio de Chía, con fundamento en las razones señaladas de manera explícita en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO con cédula de ciudadanía número 41.950.042 o quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la sociedad denominada ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. con NIT No 900.868.635-7.

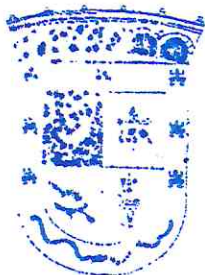
ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso exclusivamente el recurso de reposición en virtud a lo previsto en el numeral 1° del artículo 74 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO VILLAMIL BOSSA
Director Servicios Públicos – Secretaria de Planeación

Proyectó: Abogado, Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Chía, Cundinamarca a, Noviembre 29 / 2021
se presenta ante la Dirección de Servicios Públicos
de la Alcaldía Municipal de Chía. El Señor(a)

Hector G. Moreno Veloz con C.C. 80.218453 Expedida
en _____ en su condición de APODERADO de
Andean Tower con fin de Notificarse del contenido de La Resolución # 4324
una vez leído el contenido del mismo por el notificado, se procede a hacer
entrega de una copia idéntica.

EL NOTIFICADO

Johanna Rodriguez Acosta
EL NOTIFICADOR

FIRMA DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS